

**Extinción de las medidas de tratamiento de  
CAPÍTULO X  
ininmputables**



**Artículo: 118 bis**

**Artículo 118 bis. Cuando el inimputable sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y posteriormente fuera detenido, la ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieran dado origen a su imposición.**

**MEDIDAS DE TRATAMIENTO, EXTINCIÓN DE LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** Para que opere la extinción de las medidas de tratamiento a que se refiere el artículo 89 del Código Penal del Estado de Guerrero, es requisito indispensable que el inimputable al encontrarse prófugo y posteriormente fuese detenido, exista constancia en autos que pruebe que con antelación se encontraba sujeto a una de aquéllas; asimismo, la medida impuesta se considerará extinguida siempre y cuando se acredite que las condiciones personales del sujeto no corresponden a las que hubieran dado origen a la imposición de la misma; circunstancia que sólo puede demostrarse a través de los estudios de personalidad, conducta, psicológicos y sociológicos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 443/95. Alejandro León Cruz. 11 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: José Hernández Villegas.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, tesis XXI.1o.25 P, página 693 (IUS: 201741).

---